EXPEDIENTE:	00507/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00507/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 16 de abril de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicito comprobar los cargos de personal que trabaja en Quinta Regiduría y Presidencia del Municipio de La Paz dado que son servidores públicos de nombres:

Berenice Valenzuela Lira.

Cristina González Cruz.

María Felipa Gilberta Ramírez Romero" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00022/LAPAZ/IP/A/2010**.**

II. Con fecha 22 de abril de 2010 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente le envío la información requerida" **(sic)**

RESOLUCIÓN

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes **Anexos**:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LA PAZ ESTADO DE MEXICO 2009-2012

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

Municipio La Paz, Estado de México, 22 de Abril de 2010.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ÁREA: RECURSOS HUMANOS
No. DE OFICIO: RH/04/344/2010
EXPEDIENTE: OFICIOS ENVIADOS

ASUNTO: CONTESTACIÓN

LIC. ERIKA LETICIA BUZO FLORES
DIRECTORA DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA

P R E S E N T E

Por medio de este conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio número DIT/SI/018/04/10, envió la información que obra en esta dirección.

Sin más por el momento me despido de usted reiterando la estimación y aprecio que tengo a su persona.

A T E N T A M E N T E

LIC. KIARA IRENE ISLAS TELLO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LOS REYES LA PAZ, EDO. DE MEX. 2009-2012 RECIBIDO 22 ABR 2010 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

LOS REYES LA PAZ ESTADO DE MÉXICO 2009-2012 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Archivo
KIT/jms

LOS REYES, LA PAZ estamos COMPROMETIDOS

PLAZA GRAL. LUIS CERON S/N, LOS REYES CENTRO, ESTADO DE MEXICO.
TELS.: 58 55 11 13 - 58 55 38 32

NONBRE	CARGO	AREA
BERENICE VALENZUELA LIRA	AUXILIAR	5TA. REGIDURIA
CRISTINA GONZALEZ CRUZ	ASESOR DE PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
MARIA FELIPA GILBERTA RAMIREZ ROMERO	AUXILIAR	5TA. REGIDURIA

III. Con fecha 3 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00507/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No se me ha dado respuesta alguna" **(sic)**

IV. El recurso **00507/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera no se dio respuesta a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

RESOLUCIÓN

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

RESOLUCIÓN

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO,** si adecuada y completa a la solicitud de origen.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si hace entrega de forma completa de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reducen a:

- Solicito comprobar los cargos de los servidores públicos de nombres:

  Berenice Valenzuela Lira

  Cristina González Cruz

  María Felipa Gilberta Ramírez

Es pertinente confrontar la solicitud de información y lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta
Solicito comprobar los cargos de personal que trabaja en quinta regiduría y presidencia del municipio de la paz dado que son servidores públicos de nombres: Berenice Valenzuela Lira Cristina González Cruz María Felipa Gilberta Ramírez Romero	✓ La respuesta es acorde a lo solicitado al señalarle los nombres de los cargos que estas tres personas desempeñan en el Ayuntamiento.

De dicho cotejo se aprecia que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado, toda vez que se le informa a **EL RECURRENTE** qué cargos tienen las tres personas referidas en la solicitud.

RESOLUCIÓN

Además, el agravio de **EL RECURRENTE** es que no se le adjuntó la información, pero dicho agravio es inviable ya que tras revisar **EL SICOSIEM** se observa que efectivamente se dio respuesta y sí se adjuntó la información respectiva.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista de que sí se dio la respuesta, no hubo negativa de acceso a la información, ni por clasificación ni por *negativa ficta*. Además de que la respuesta cumple con la solicitud, y por lo tanto el recurso de revisión no procede.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN VOTACIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO**	**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00507/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RESOLUCIÓN